



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 046-2022-0822-01

Se resuelve la apelación interpuesta por la parte actora, en contra del auto de 21 de septiembre de 2022 (archivo 12 C-1), que rechazó la demanda al no haber sido subsanada.

ANTECEDENTES

La parte recurrente, afirmó que el Código General del Proceso, estableció para las diferentes modalidades de obligaciones un solo procedimiento, que es el ejecutivo, de manera que, ejecutar en un mismo proceso obligaciones de hacer, no hacer y por sumas de dinero no corresponde a una indebida acumulación de pretensiones.

CONSIDERACIONES

De entrada, se precisa que la decisión apelada será revocada en su integridad.

Pues bien, la inadmisión de la demanda se fincó en que el libelo introductorio contiene una indebida acumulación de pretensiones, por lo tanto, como no se desacumularon, se dispuso su rechazo al considerar que no se subsanó la demanda.

Ahora bien, el artículo 88 del Código General del Proceso, establece las reglas para la acumulación de pretensiones, de manera que para poder acumular pretensiones, estas deben ser de competencia de un mismo juez, que las pretensiones no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Establecido lo anterior, es preciso señalar que las obligaciones, de hacer, no hacer, suscribir documentos, por sumas de dinero etc., son susceptibles de ejecución judicial, así, el Libro Tercero del Código General del Proceso, en su sección primera, regula los procesos declarativos y en su sección segunda estipula el proceso ejecutivo en un Título Único.

Adicionalmente, el capítulo primero establece las **disposiciones generales** del proceso ejecutivo, y el artículo 422 del rito procesal, señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su*

*causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las **providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas** o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (se destacó), es decir que, por el **procedimiento ejecutivo**, puede demandarse cualquier tipo de obligación, indistintamente su naturaleza.

Pero además, dentro de las **disposiciones generales del proceso ejecutivo**, se encuentran, la ejecución por sumas de dinero (arts. 424 y 431), ejecución por obligaciones de dar o hacer (art. 426, 432 y 433), ejecución por obligaciones de no hacer y por obligación condicional, (art. 427 y 435), ejecución por perjuicios (art. 428), ejecución de obligaciones alternativas (art. 429), obligaciones de suscribir documentos (art. 434).

Es decir, todos aquellos tipos de obligaciones, corresponden al proceso o trámite ejecutivo, sin que cada una de ellas tenga previsto un trámite distinto, en efecto, para cada una de las ejecuciones debe librarse un mandamiento ejecutivo (art. 430), y la sentencia necesariamente debe contener una orden de seguir adelante la ejecución (Art. 440), si es el caso de prosperidad de las pretensiones, se prevé un mismo plazo para presentar excepciones (art.442) y un mismo procedimiento para resolverlas (art. 443).

Entonces, el hecho de que la ejecución de algunas de esas obligaciones, estipulen un contenido diferente para el mandamiento de pago, como el término para pagar las sumas de dinero o el plazo razonable para la obligación de hacer o la de destruir lo hecho o exijan requisitos adicionales para la demanda o contengan procedimientos adicionales para la verificación del cumplimiento de la obligación, no significa que correspondan a un trámite diferente, menos si se tiene en cuenta que la ejecución de obligaciones de hacer y no hacer prevé la posibilidad de solicitar que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios es decir, a sumas de dinero.

En conclusión, no es excluyente de ninguna manera solicitar en un mismo proceso ejecutivo la ejecución de obligaciones, de hacer, no hacer y por sumas de dinero conforme a las reglas del artículo 88 del Código General del Proceso, solo que dentro del mismo trámite ejecutivo deberán tenerse en cuenta las variables que cada tipo de obligación requiere, lo anterior, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

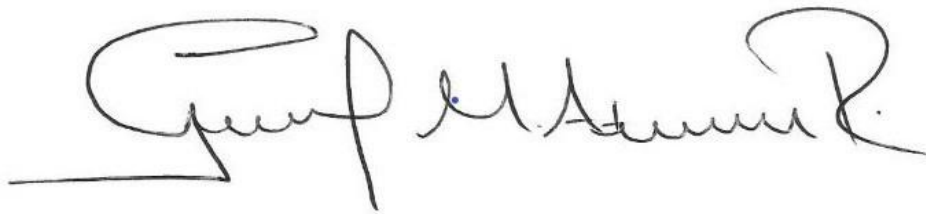
Por esas razones revocará la decisión apelada y se devolverá el plenario al *a quo* para que emita una nueva decisión respecto de la admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta lo aquí señalado.

En mérito de lo discutido, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- REVOCAR** en el auto de 21 de septiembre de 2022.
- 2.- DEVOLVER** al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, el proceso para que adopte una nueva decisión respecto de la admisibilidad de la demanda, con apego a lo señalado en esta providencia.
- 3.- SIN COSTAS.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammnd Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

DM